

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira (Rda.), 14 de junio de 2023

*Natalia Mejía R.*  
NATALIA MEJÍA RÍOS  
Secretaria Ad-hoc.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En firme como se encuentra la sentencia proferida por este despacho así como la aclaración de la misma, en la presente acción constitucional, se fija como agencias en derecho a favor del accionante y a cargo de la accionada, la suma de diez mil pesos (\$10.000,00). bajo los parámetros establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión que hubiera realizada por el actor popular.

Efectivamente en este trámite la actuación de la parte accionante en pro del proceso, fueron nulas, la notificación a la accionada la realizó el despacho; no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento, no solicitó, ni aportó, ni menos intentó la práctica de pruebas; se limitó a enviar la demanda por correo electrónico y las solicitudes presentadas por el actor solo dilataron o fueron improcedentes, con conocimiento de causa. Sin que se avizore eficacia, diligencia y esfuerzo de tiempo del accionante.

Ahora como lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia con número interno SP-0104-2022, el juzgador no está “*atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza*”.

En sentencia SP2022-00031-01, dijo que: “*Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 –vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.*

(...)

*En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.*

(...)

*Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y*

*eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.” (ver también SP-0091-2022)*

Y en decisión con número interno SP-0007-2023, se indicó: “*Su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ<sup>1</sup>. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar. (...)*”

Conforme lo anterior, no se aplica en este tipo de trámites el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese a Despacho para la liquidación de costas.

Notifíquese,

*(Con firma electrónica)*

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez

A

---

<sup>1</sup> “CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00.”

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c34b700185dbe44e0a7d1367d1a47bb11b0eb3ca44a9d17bb2e51acfb0b6a**  
Documento generado en 14/06/2023 03:20:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 092 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de junio de 2023.

*Natalia Mejia R.*

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria Ad-hoc